



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
RETURNO: GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00249/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED]; en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del PODER JUDICIAL, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 10 de noviembre del año 2008, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM ante el PODER JUDICIAL, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

Solicitó atentamente se me informe a qué Juez Penal de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México, le han sido revocadas las siguientes resoluciones dentro del periodo del año 2006 al 2007:

1. Autos de formal prisión.
2. Sentencias condenatorias.
3. Incidentes de libertad negados. (Sic)

El recurrente eligió como modalidad que la información le sea entregada, en otro tipo de medio, precisando como tal su correo electrónico, el cual que se encuentra en la hoja de solicitud de información pública.

II. La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00019/PJUDICI/IP/A/2008.

III. Con fecha 27 de noviembre de 2008, el PODER JUDICIAL dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00249/TAIPEM/IP/RR/2008
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO: PODER JUDICIAL
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
 PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
 RETORNO: GONZALEZ

PODER JUDICIAL
 "nuli"

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SIGOSIEM, lo siguiente:

"Nombre del solicitante: [REDACTED]
 "Folio de la solicitud: 00019/PJUDICIAL/02008"

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que

"Con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, no es posible proporcionar la información solicitada, derivado de que el Departamento a mi cargo por el momento, no procesa ni genera la información de acuerdo al requerimiento planteado por usted.

"Responsable de la Unidad de Información
 "PODER JUDICIAL UNIDAD DE INFORMACION
 "ATENTAMENTE
 "PODER JUDICIAL" (sic)

IV. Inconforme con la respuesta emitida por el PODER JUDICIAL, el recurrente, con fecha 2 de diciembre de 2008, interpuso Recurso de Revisión.

Como acto impugnado señalo:

"La respuesta que se dice se subió al sistema, la cual al hacer click en el ícono correspondiente a la respuesta no aparece información alguna." (Sic)

Como razones o motivos de inconformidad preciso lo siguiente:

"El hecho de que no se me proporcione la información solicitada me cause agravios, al no tener acceso a la información que por este medio se está solicitando." (Sic)

resolución del pleno

Instituto Mexicano de Planeación y Desarrollo
 Calle Centro, 20000
 Toluca, México
 www.itaipem.org.mx

Comunicación: (722) 211111
 Fax: (722) 211111
 Correo electrónico: ita@itaipem.org.mx



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: PODER JUDICIAL

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ

RETORNO: GONZALEZ

V. El Recurso de Revisión presentado fue registrado en el SIGOSIEM y se le asignó el número de expediente 00249/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, siendo turnado al Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

VI. El 9 de diciembre de 2008, el PODER JUDICIAL, presentó ante este Instituto informe de justificación, a través del SIGOSIEM, en el cual manifestó:

Toluca, Méx., 09 de diciembre de 2008

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO
DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

En relación al recurso de revisión número 00249/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, se rinde el informe con justificación en los siguientes términos:

"La Unidad de Información del Poder Judicial dio trámite a la solicitud 00019/PJUDICI/IP/A/2008 presentada por [REDACTED]."

"El departamento de Oficialía de Partes y Estadística del Poder Judicial generó la respuesta a la solicitud en los términos que obra en el SIGOSIEM."

"Se considera que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que se solicita se confirme aquella en sus términos."

"No se acompaña información adicional, en virtud de que el Departamento de Oficialía de Partes y Estadística del Poder Judicial señala que es la única con la que cuenta, siendo que dicho departamento es el encargado de generar la estadística del Poder Judicial del Estado, en términos del Art. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México."

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS MARIO MOTA GALVAN

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL PODER JUDICIAL (Sic)

VII. En sesión extraordinaria, el 26 de enero de 2009, el recurso de mérito fue retornado por decisión del Pleno de este Instituto al Comisionado Presidente Luis Alberto

resolución del pleno

Instituto Mexicano SIP
Carretera C.F. 4000
México, D.F.
www.itaipem.org.mx

Edificio 1001, 4to. piso
P.O. Box 1583
México, D.F. 06702
Tel: (52) 55 53 10 42
Fax: (52) 55 53 10 42



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/1P/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: PODER JUDICIAL

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ

RETORNO: GONZALEZ

Dominguez Gonzalez a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO. Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley, el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, mismos que fueron satisfechos. El recurrente precisa como acto impugnado el hecho de que no se le entrega la información.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo, esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo el SICOSIEM, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado, al tercer día de emitida la respuesta.

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
Colosé 100, 5to. piso
México, D.F. 06702
www.itaipem.org.mx

Teléfono: 01 52 55 51 19 50
Fax: 01 52 55 51 19 51
Correo electrónico: itaipem@itaipem.org.mx
Código postal: 06600 821-040



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IPRR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: PODER JUDICIAL

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ

RETORNO: GONZALEZ

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. El ahora recurrente, precisa que el hecho de que no se le entregue la información solicitada, le causa un agravio, por su parte, el PODER JUDICIAL, contestó que no es posible proporcionar la información solicitada, derivado de que el Departamento a mi cargo por el momento, no procesa ni genera la información de acuerdo al requerimiento planteado por usted.

[Enfasis añadido]

De conformidad con lo anterior, la *litis* del presente recurso de revisión, se centrará en analizar si procede la respuesta del sujeto obligado, esto es, si en efecto, no genera la información tal y como la solicita el recurrente y del resultado, determinar si es procedente o no la entrega de la información solicitada.

CUARTO. Previo al análisis del fondo del asunto, conviene precisar que el recurrente solicita conocer:

que Jueces Ponderales de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México, le han sido revocadas las siguientes resoluciones dentro del periodo del año 200 al 2007:

1. Autos de formal prisión;
2. Sentencias condenatorias;
3. Incidentes de libertad negados.

Ello implica conocer, de los jueces de primera instancia, a quienes les han sido revocadas las resoluciones de (i) autos de formal prisión; (ii) sentencias condenatorias e (iii) incidentes de libertad negados.

Ahora bien, el recurrente indica como periodo 200 al 2007; al respecto, resulta evidente que el plazo escrito es erróneo, por lo que en uso de la atribución que concede el artículo 74 de la Ley a este Instituto, se subsana la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que se entiende que el periodo solicitado es de 2000 a 2007.

resolución del pleno

Instituto Mexicano de
Protección Civil
Calle San Mateo
www.imppc.com.mx

Carretera México-Toluca 2617 A
C.P. 06000
Tel: 52 55 53 94 107
Fax: 52 55 2 26 17 01 ex 123
P.O. Box 6000 06000 0123



EXPEDIENTE: 00249/ITAPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: PODER JUDICIAL

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ

RETORNO: GONZALEZ

QUINTO. La LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO refiere una serie de atribuciones y obligaciones a las que estaran sometidos sus servidores publicos, a saber:

Artículo 42.- Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

V. Vigilar que los presidentes de las salas colegiadas, los magistrados unitarios y los jueces proporcionen mensualmente los datos estadísticos de los asuntos de su competencia.

Por su parte, el REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO establece:

Artículo 30. Las Salas Colegiadas y Unitarias tendran al Consejo, los informes que les sean solicitados sobre la función jurisdiccional de los Jueces de su adscripción.

Artículo 31. Los Presidentes de Salas Colegiadas y Magistrados de Salas Unitarias tendran, ademas de las atribuciones que les asigna la Ley, las siguientes:

I. Vigilar el orden en las Salas y la atención al publico

II. Vigilar que los libros y registros se tengan actualizados

III. Informar sobre la estadística de asuntos generados y los resueltos, por lo menos una vez al año o cuando lo requiera el Presidente del Tribunal.

Artículo 36. Los Secretarios Proyectistas de Sala tendran las siguientes funciones:

I. Estudiar y analizar los asuntos que les sean asignados

II. Elaborar los proyectos de resolución que les sean encomendados por el Magistrado ponente, y someterlos a su consideración

III. Guardar absoluta discreción y confidencialidad en los asuntos que le sean turnados

IV. Verificar que se lleve a cabo el engrose de los fallos aprobados

V. Llevar la estadística interna de los asuntos que se le hubiesen turnado, para estudio y proyecto de resolución.

VI. Las demas que le encomiende el Magistrado al que esté adscrito

De lo anterior se desprende que, dentro de la serie de atribuciones y obligaciones que tiene el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia -Presidente del Tribunal, Presidente de las Salas Colegiadas, Secretarios Proyectistas adscritos a Salas- destaca la de rendir los datos estadísticos de todos los asuntos de su competencia, ya sea iniciados o concluidos.

resolución del pleno

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Calle Carlos J. F. 2000
Tlalpam, 57200
www.itaipem.gob.mx

Consultar: (722) 2 87 17 80
2 26 10 83
FAX: (722) 2 19 83 ext. 122
Correo electrónico: ita@itaipem.gob.mx



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: PODER JUDICIAL

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ

RETORNO: GONZALEZ

Ahora bien, la información solicitada por el recurrente, consiste en conocer a que juez de primera instancia le han sido revocadas resoluciones consistentes en autos de formal prisión, sentencias condenatorias e incidentes de libertad negados

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México indica las facultades generales y quienes son los órganos facultados para llevar a cabo la actividad jurisdiccional en materia penal:

Artículo 1.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- I. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito.
- II. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables.
- III. Imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leyes, y
- IV. Dictar las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

Artículo 2.- La función jurisdiccional en materia penal en el estado se ejercerá:

- I. Por los jueces de cuantía menor.
- II. Por los jueces de primera instancia, y
- III. Por las salas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 5.- Los jueces de cuantía menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I. Apercibimiento.
 - II. Caución de no ofender.
 - III. Pena alternativa.
 - IV. Sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa, y
 - V. Prisión, cuando la privativa de libertad no sea mayor de tres años.
- De los demás delitos conocerán los jueces de primera instancia.

Asimismo, el propio Código de Procedimientos Penales nos aporta puntualmente cuales son los tipos de resoluciones judiciales y son generadas por los Jueces de Primera Instancia:

Artículo 79.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y autos, en cualquier otro caso.

Ahora bien, respecto al primer elemento de la solicitud de información, es decir, los AUTOS DE FORMAL PRISION, el Juez de Primera Instancia genera dicha información en atención a que el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales expresamente señala:

resolución del pleno

Escritura de fecho a 10 de Mayo del 2008
Ced. Electr. 17/03/2008
FOLIO 154
www.tribunales.gob.mx
Comunicado: 1723/08-1280
17/03/2008 12:00:00
Fax: 5251 436 13 00 ext. 125
Pasa a: 436 01807 021 0441



EXPEDIENTE: 00249/TAIPEM/JP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
RETURNO: GONZALEZ

"Artículo 177.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

Por cuanto hace al siguiente elemento de la solicitud las sentencias absolutorias las mismas encuentran su fundamento en el mencionado artículo 79 del Código referido.

Artículo 79.- Las resoluciones judiciales son **sentencias**, así como por el artículo 80 que señala:

Artículo 80.- La sentencia contendrá:

- I. Lugar y fecha en que se pronuncie;
- II. La designación del órgano jurisdiccional que la dicta;
- III. El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución;
- V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Por lo que hace a los incidentes de libertad, el Título Noveno, Capítulo I del Código Adjetivo Penal del Estado, señala los diversos incidentes de libertad que pueden ser dictados en ejercicio de su función jurisdiccional por el Juez de Primera Instancia:

TITULO NOVENO
INCIDENTES
CAPITULO I
INCIDENTES DE LIBERTAD
SECCION PRIMERA
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Artículo 319.- Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal.

resolución del pleno

Tribunal de lo Penal
Calle 29 de Septiembre 100
Toluca, México
www.judicial.gob.mx

Comunicación (222) 296.1980
Fax (222) 296.1981
Fax (222) 296.1982 ext. 125
fax (222) 296.1983 ext. 125



Itaipem

EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IP/RRV2008
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO: PODER JUDICIAL
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
 PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
 RETORNO: GONZALEZ

- II. Que garantice las sanciones pecuniaras, fijándose al efecto el medio aritmético de la que correspondía al delito.
- III. Que caudione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso, y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley para

Artículo 320. - En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional podrá negar la libertad provisional en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley; o
- II. Cuando aporte elementos al órgano jurisdiccional para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

SECCION SEGUNDA

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Artículo 341. - La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de un año de prisión.
- II. Que sea la primera vez que delinque el inculcado.
- III. Que éste tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo.
- IV. Que la residencia del inculcado en dicho lugar sea de un año cuando menos.
- V. Que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y
- VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculcado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

SECCION TERCERA

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Artículo 345. - La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y
- II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el

9
 resolución del pleno

Instituto Registral y Catastral
 Calle de San Juan, 27
 28014 Madrid, España
 www.inec.com.es

Comunicación 721036180
 721036180
 Fax: 91 22422211
 91 22422211



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/P/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: PODER JUDICIAL

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ

RETORNO: GONZALEZ

auto de formal prisión o de sujeción a proceso para tener al inculpadó como probable responsable.

Artículo 347.- A pesar de la conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, la cual deberá ser revisada por el procurador general de justicia o el subprocurador que corresponda, el órgano jurisdiccional puede negar dicha libertad.

Por lo tanto, son tres los tipos de *libertad* los que puede conceder y en su caso negar, el Juez de Primera Instancia: la Libertad Provisional Bajo Caución, la Libertad Provisional Bajo Protesta y la Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Ahora bien, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, le corresponde a las Salas Colegiadas Penales resolver, mediante el Recurso de Apelación, las resoluciones que emite el Juez Penal de Primera Instancia, en específico y por tratarse del presente análisis, las resoluciones consistentes en autos de formal prisión, sentencias condenatorias así como incidentes de libertad negados, de éstas últimas resoluciones, solo por lo que respecta a los incidentes de Libertad Provisional Bajo Caución y de Libertad por Desvanecimiento de Datos.

A continuación se exponen los fundamentos que dan origen a la anterior aseveración.

Artículo 44.- Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

En materia penal, de los recursos que conforme a las leyes procesales se interpongan en contra de resoluciones dictadas sobre delitos graves, aun cuando concorra con otro no grave.

Artículo 281.- Son apelables con efectos suspensivos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 282.- Son apelables sin efecto suspensivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.
- II. Los autos que concedan o nieguen el sobreavertimiento.
- III. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de no sujeción a proceso, los de libertad por falta de elementos para procesar.



EXPEDIENTE: 00149/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: PODER JUDICIAL

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ

RETORNO: GONZALEZ

- IV. Los autos que concedan o nieguen la libertad provisional bajo caución, excepto cuando se reclame el monto fijado en términos del artículo 325 de este código, la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.
- V. Los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia.
- VI. Los autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia.
- VII. Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido.
- VIII. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos, y
- IX. Las demás resoluciones que expresamente señale la ley.

Como puede notarse, solo los autos que nieguen la libertad provisional bajo caución y la libertad por desvanecimiento de datos son susceptibles de recurrirse mediante el Recurso de Apelación, no así aplica esta situación procesal para el auto que niegue la libertad bajo protesta, toda vez que lo que opera es la regla general establecida para las resoluciones en contra de las cuales no procede el Recurso de Apelación, siendo esta figura procesal la del Recurso de Revocación, que resuelve el propio Juez de Primera de Instancia ante quien se interpone el Recurso, y no la Sala Colegiada.

Artículo 276.- Son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación, así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Si consideramos que el sentido de las resoluciones emitidas por las Salas Colegiadas, en materia penal, tienen como objeto confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.

Artículo 294.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda dentro del término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada. Cuando el expediente exceda de quinientas fojas se aumentará un día por cada cincuenta.

Luego entonces, las resoluciones emitidas tanto por las Salas Colegiadas (en resolución de Recursos de Apelación) como del propio Juez de Primera Instancia (en resolución de los Recursos de Revocación) se ajustan a los términos de la solicitud realizada por EL RECURRENTE, es decir, REVOCAN EL SENTIDO DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: AUTOS DE FORMAL PRISION, SENTENCIAS CONDENATORIAS E INCIDENTES DE LIBERTAD NEGADOS.

resolución del pleno

Comisión Ejecutiva del Poder Judicial de la Federación
Calle de la Constitución, S/N, P.O. Box 2000
México, D.F.
www.poderjudicial.gob.mx

Comunicación: 52 22 19 39
52 26 17 83 ext. 300
Fax: 52 22 72 14 01 ext. 115
Correo electrónico: d3760321@pjf.gob.mx



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
RETURNO: GONZALEZ

De tal suerte, podemos concluir que de manera general la información es generada por el sujeto obligado.

SEXTO. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece las funciones que las áreas de Informática y Estadística deben desempeñar:

TITULO DECIMO
De los Departamentos de Computación e Informática
y de Oficialía de Partes y Estadística
CAPITULO PRIMERO
Del Departamento de Computación e Informática

Artículo 166.- El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

- I. Capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramitan, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación.
- II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros computarizados, información actualizada del estado de los procesos en que intervengan.
- III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por sala o por juzgado.
- IV. Computanzar las acciones del tribunal en áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y otras que se requieran.
- V. Llevar el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por el Consejo de la Judicatura, y
- VI. Capturar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia de los tribunales federales y estatales.

CAPITULO SEGUNDO
Del Departamento de Oficialía de Partes y Estadística

Artículo 168.- El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las oficialías de partes civiles, penales y familiares establecidas en los diferentes distritos judiciales, para vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre los juzgados.



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IE/RR/2008
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO: PODER JUDICIAL
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
 PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
 RETORNO: GONZALEZ

- II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros existentes, la información estadística;
- III. Capturar, en coordinación con el Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y
- IV. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios.

En este orden de ideas, con todo lo anteriormente señalado, se desprende que el PODER JUDICIAL debe tener disponible los datos estadísticos que genere. Al respecto, la información estadística del sujeto obligado, se encuentra disponible en la dirección electrónica <http://www.bjedomex.gob.mx/>.

Estadística Judicial

ASUNTOS RADICADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, DURANTE EL AÑO JUDICIAL 2007.

INSTANCIA	ORGANO JURISDICCIONAL	ASUNTOS RADICADOS	RESOLUCIONES		
			DEFENSIVAS	OTROS MOTIVOS	TOTAL DE RESOLUCIONES
SEGUNDA INSTANCIA	SALAS CIVILES	7089	6653	746	7409
	SALAS PENALES	18213	10065	8157	18222
	SALAS FAMILIARES	2940	2941	85	3026
	SALAS PARA ADOLESCENTES	75	25	25	53
	SALA CONSTITUCIONAL	4			0
PRIMERA INSTANCIA	JUZGADOS CIVILES	59912	21135	25483	46618
	JUZGADOS PENALES	26384	10366	7621	17987
	JUZGADOS FAMILIARES	38437	14080	11423	25503
	JUZGADOS PARA ADOLESCENTES	723	136	136	272
	JUZGADOS CIVILES DE CUANTIA MENOR	55376	5704	48785	48489
	JUZGADOS PENALES DE CUANTIA MENOR	16831	1142	15907	17049
	JUZGADOS PENALES ORALES DE CUANTIA MENOR	6170	260	2420	2680



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IF/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO PODER JUDICIAL

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ

RETORNO: GONZALEZ

JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS	4112	11740 *	11740
JUZGADOS DE EJECUCION Y VIGILANCIA PARA ADOLESCENTES	802	636 *	636
TOTAL	4914	12376 *	12376

* Las resoluciones emitidas por los Juzgados de Ejecución de Sentencias y de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, se contabilizan en global.

De lo anterior, se advierte que el PODER JUDICIAL genera estadísticas, las cuales son información de naturaleza pública.

SEPTIMO. Si bien es cierto que la información estadística es de naturaleza pública, conviene destacar que en la solicitud original, el ahora recurrente no requiere estadísticas, sino conocer en un plazo fijado por el a que jueces les han sido revocadas resoluciones sobre autos de formal prisión, sentencias condenatorias e incidentes de libertad negados, ello implica dar a conocer el nombre y los datos que hagan identificable al servidor público (juez de primera instancia), no así las cantidades, en efecto, se trata de información cualitativa y no cuantitativa.

No obstante lo anterior, ello no significa que no se trate de información pública, pues el tipo de datos que se requieren, están directamente relacionadas con el ejercicio de atribuciones y en todo caso su publicidad permite transparentar la gestión pública del PODER JUDICIAL.

En consecuencia, la solicitud versa sobre identificar a los jueces de primera instancia a los cuales se les han revocado las resoluciones a las que ya se ha hecho referencia, por lo que resulta de suma importancia valorar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, no es posible proporcionar la información solicitada, derivado de que el Departamento a mi

resolución del pleno

Carretera Itzapalapa - Cuernavaca
C.P. Centro C.R. 61001
Telcel: Mex
www.itaipem.gob.mx

Comunicador: 594 0 23 18 90
227 19 83 ext 101
Fax: 594 226 15 83 ext 125
Correo electrónico: 01604221@it



EXPEDIENTE: 00749/ITAIPEM/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO
PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
RETURNO: GONZALEZ

cargo por el momento, no procesa ni genera la información de acuerdo al requerimiento planteado por Usted.

El PODER JUDICIAL refiere que no procesa la información tal y como el recurrente la solicita, por lo que se entiende que no existe en sus archivos documentos que señalen el nombre de los jueces de primera instancia a los que se les hayan revocado las resoluciones de autos de formal prisión, sentencias condenatorias e incidentes de libertad negados. Así, de conformidad con el artículo 41 de la Ley, el PODER JUDICIAL, no está obligado a procesar la información, para satisfacer la entrega de la solicitud que nos ocupa.

No se deja de lado que el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala que es atribución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, vigilar que los magistrados unitarios y jueces proporcionen mensualmente los datos estadísticos; en este sentido, si bien es cierto que el recurrente no solicitó datos estadísticos, se considera que los informes es la información que posee el PODER JUDICIAL, por lo que en todo caso, lo que procede es la entrega de estos con la información tal y como la posea, para que el propio recurrente, de ser posible, identifique a partir de los resultados, la revocación de resoluciones por las salas.

Por lo anterior, resulta evidente que no procede entregar al recurrente la identificación de los jueces penales de primera instancia a quienes les han sido revocadas resoluciones de autos de formal prisión, sentencias condenatorias e incidentes de libertad; ya que si bien, esta información se encuentra dentro de los expedientes judiciales, la información no está procesada tal y como lo solicita el recurrente, además de que muchos de los expedientes deben encontrarse en trámite. Por lo anterior, el PODER JUDICIAL deberá entregar los informes que se generan en aras de satisfacer en la medida de lo posible la petición del ahora recurrente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/PP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO
PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
RETURNO: GONZALEZ

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEPTIMO de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma que el PODER JUDICIAL no cuenta en sus archivos con la información tal y como la requiere el solicitante, sin embargo se le instruye a que entregue los informes que proporcionan jueces y magistrados, para que el recurrente pueda obtener la información.

TERCERO. Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASI LO RESOLVIERON POR MAYORIA DE VOTOS LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESION ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DIA 28 DE ENERO DE 2009, CON VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, CON VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
RETURNO: GONZALEZ

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO



EXPEDIENTE: 00249/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO
PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
RETORNO: GONZALEZ

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION 00249/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RESOLUCION